

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 17 de febrero de 2023.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, avoca conocimiento de la causa N° 3294-22-EP, **acción extraordinaria de protección**.

### I. Antecedentes procesales

1. El 12 de marzo de 2022, la Compañía de Seguros Cóndor S.A. (en adelante “**compañía**”) presentó acción de protección<sup>1</sup> con medida cautelar<sup>2</sup> en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (en adelante “**SUPERCIAS**”), alegando la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación, a la seguridad jurídica y “*a desarrollar actividades económicas*”. Por sorteo de ley la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar, Guayaquil Sur, provincia del Guayas (en adelante “**Unidad Judicial**”) y la causa fue signada con el No. 09572-2022-00915T.
2. El 19 de marzo de 2022, la jueza de la Unidad Judicial aceptó la acción de protección y en consecuencia: i) dejó sin efecto la resolución No. SCVS-INS-2021-00007304 dentro del trámite No. 15744-041-22; ii) ordenó que la SUPERCIAS se abstenga de disponer la liquidación forzosa de la compañía Seguros Cóndor S.A., y iii) se dejó sin efecto la

<sup>1</sup> La compañía en su demanda indicó lo siguiente: “*la Compañía de Seguros Cóndor S.A. dentro de sus actividades y de acuerdo con el giro ordinario de su negocio otorgó a la compañía GASGREEN S.A. la póliza de Seguros de rotura de maquinaria No. 510038-1 suscrita el 10 de septiembre de 2019, con vigencia hasta el 6 de septiembre de 2020 a las 12:00. La compañía GASGREEN S.A. presentó un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en contra de la compañía Seguros Cóndor S.A. por la negativa del siniestro realizada, trámite que se signó con el No. 15744-041-22. El 19 de julio de 2021 la compañía Seguros Cóndor S.A. fue notificada con el oficio No. SCVS-IRQ-DRS-2021-00032648-O en donde se les concedió el término improrrogable de cinco días para presentar las explicaciones correspondientes, junto con la presentación de las pruebas en las que se sustentaban la decisión. A pesar de haber presentado la documentación solicitada, el 3 de febrero de 2022, la compañía Seguros Cóndor S.A. fue notificada con la resolución No. SCVS-INS-2021-00007304 dentro del trámite No. 15744-041-22, la misma que resolvió aceptar el reclamo administrativo presentado por la compañía GASGREEN S.A. y ordenó realizar el pago de \$323.402,03 menos el deducible estipulado en la póliza, en el plazo de 10 días*”.

<sup>2</sup> Como medidas cautelares la compañía en su demanda solicitó que se suspenda los efectos de la resolución No. SCVS-INS-2021-00007304, esto es, “*la orden de pago realizada a la compañía dentro del reclamo administrativo seguido por la compañía Gasgreen S.A. mientras se resuelven los recursos interpuestos en la vía administrativa y judicial en todas sus instancias*” así como que se oficie a la superintendente de Compañías, Valores y Seguros para que se abstenga de disponer la liquidación forzosa de la compañía por la no ejecución de la resolución No. SCVS-INS-2021-00007304. El 12 de marzo de 2022, las medidas cautelares solicitadas fueron concedidas por la jueza de la Unidad Judicial.

medida cautelar aceptada el 12 de marzo de 2022. Ante esta decisión, la SUPERCIAS interpuso recurso de apelación.

3. El 11 de abril de 2022, Carla Fernanda Talavera Flores, en calidad de representante legal de la compañía GASGREEN S.A. presentó un escrito ante la Unidad Judicial como “*parte coadyuvada del accionado*” indicando que no fue citada dentro del proceso de acción de protección como parte procesal y solicitó la nulidad de todo lo actuado. El 13 de abril de 2022, la jueza de la Unidad Judicial indicó que “*en ninguna de sus partes se hace constar como legitimado pasivo a la compañía GASGREEN S.A. por lo que al no ser parte procesal dentro de la causa, no se la puede citar*”.
4. El 30 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas (en adelante “**Sala**”), rechazó el recurso de apelación interpuesto por la SUPERCIAS, confirmó la sentencia de primera instancia y de oficio moduló<sup>3</sup> los derechos declarados como vulnerados y las medidas de reparación dictadas en la sentencia de primera instancia<sup>4</sup>.

<sup>3</sup> “(...) De oficio este Tribunal de alzada, modula los derechos vulnerados, así como las medidas de reparación integral dispuestas en la sentencia emitida por la jueza a-quo, quedando redactadas en el siguiente sentido: `Se declara parcialmente con lugar la acción de protección interpuesta por el Ab. Miguel Alejandro Bunces Orellana en su calidad de procurador judicial de la Compañía de Seguros Cóndor S.A., en contra de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, al verificarse la vulneración al derecho constitucional del accionante previsto en el artículo 76 numeral 7 letra l de la Constitución; como medida de reparación integral se dispone que la entidad accionada cumpla con lo siguiente: 1) Se deja sin efecto la Resolución No. SCVS-INS-2021-00007304 de fecha 26 de agosto del 2021 suscrita por el Intendente Nacional de Seguros Ab. Jorge Lince Manrique, al no cumplir con los parámetros necesarios de la garantía de motivación referidos por la Corte Constitucional así como conforme a lo establecido en la Constitución de la República; 2) Se deja sin efecto el trámite administrativo No. 17708-0041-22 por el cual se han expedido los oficios que refieren a la liquidación forzosa de la compañía accionante. 3) La presente sentencia constituye per se una forma de reparación”.

<sup>4</sup> Además, en los antecedentes de la sentencia de la Sala, en el literal c, constan las intervenciones que realizó GASGREEN S.A. en la audiencia de fundamentación del recurso de apelación; así como en la primera interrogante de los problemas jurídicos a determinar: “La falta de notificación a la compañía Gasgreen S.A., de la presente acción, que conllevó a su no participación en la sustanciación de la acción ante la jueza de primer nivel, ¿es causal necesaria para la declaratoria de nulidad que ha solicitado? ¿Debió ser considerada como sujeto procesal accionado? (...) Al respecto, efectivamente la mencionada compañía Gasgreen S.A., es parte interviniente en su calidad de denunciante dentro del trámite administrativo No. 64877-0041-21 que conllevó a la emisión de la Resolución No. SCVS-INS-2021-00007304 de fecha 26 de agosto del 2021 suscrita por el Ab. Jorge Lince Manrique en su calidad de Intendente Nacional de Seguros, acto administrativo objeto de la presente causa, y por el cual, la jueza a-quo acogiendo las petición de medidas cautelares planteada por la parte accionante, dispuso la suspensión de los efectos de la referida resolución, entre otros; de lo cual, efectivamente se encuentra comprobado que la mencionada Gasgreen S.A., tiene un interés directo en el mantenimiento del acto administrativo que motiva la presente acción constitucional, no obstante y conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en reiteradas sentencias, entre ellas la sentencia No. 71-16-EP/21 dictada en fecha 07 de abril del año 2021 ha señalado que «...esta Corte advierte que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 41 de la LOGJCC, el legitimado pasivo de la acción de protección, llamado a responder por el “acto u omisión de una autoridad pública no judicial” que se acusa de vulnerar derechos constitucionales, es justamente la autoridad pública que ha emitido el acto o ha dado lugar a la omisión impugnada; en concordancia con el numeral 4 del artículo 8 de la LOGJCC, el cual establece que, las notificaciones deberán realizarse a “la persona legitimada activa” y a “la persona, entidad u órgano responsable del acto u omisión”, aquello debe observarse en armonía con el numeral 3 del artículo 86 de la Constitución, el mismo que establece que, el responsable del acto u omisión que se acusa de conculcar derechos constitucionales es el llamado a demostrar lo contrario (...) 41. En razón de aquello, esta Corte verifica que la falta de citación del SERCOP en la acción de protección no ha transgredido su derecho al debido proceso en la garantía al derecho a la defensa, pues este, no estaba llamado a responder por la vulneración del acto administrativo impugnado, indistintamente de sus atribuciones como entidad responsable del portal de compras públicas y de

5. El 31 de octubre de 2022, Carla Fernanda Talavera Flores, en calidad de representante legal de la compañía GASGREEN S.A.<sup>5</sup>, (en adelante “**la accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, (en adelante “**AEP 1**”) en contra de la sentencia de fecha en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 (en adelante “**sentencia impugnada**”) dictada por la Sala.
6. El 31 de octubre de 2022, la SUPERCIAS (en adelante “**entidad accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección, (en adelante “**AEP 2**”) en contra de la sentencia de fecha en contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2022 (en adelante “**sentencia impugnada**”) dictada por la Sala.

## II. Objeto

### AEP 1 y AEP 2

7. Las decisiones mencionadas anteriormente, son susceptibles de ser impugnadas por parte de la accionante y de la entidad accionante a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante “**CRE**”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “**LOGJCC**”).

## III. Oportunidad

### AEP 1 y AEP 2

proporcionar o registrar contratistas incumplidos, por lo expuesto, debido a que no se cumple con el punto i) del párrafo 39 ut supra, la Sala de la Corte Provincial no estaba obligada a notificar a la entidad accionada, ya que ésta no era la llamada a responder por las presuntas vulneraciones del acto administrativo impugnado. Consecuentemente, no se advierte vulneración del derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa...».<sup>15</sup> Se observa que el acto contra el cual se ha interpuesto la presente acción constitucional es la Resolución No. SCVS-INS-2021-00007304 de fecha 26 de agosto del 2021 suscrita por el Ab. Jorge Lince Manrique en su calidad de Intendente Nacional de Seguros, del cual la legitimada activa refiere contiene vulneraciones de índole constitucional, por lo que conforme lo establece el artículo 41 de la LOGJCC, que refiere sobre la legitimación pasiva en las acciones de protección, tenemos que este tipo de acción se interponen contra autoridad pública no judicial, como es el caso de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros (entidad accionada y notificada) que ha sido la autoridad que emitió el acto in examine, si bien en dicho trámite administrativo ha intervenido la compañía Gasgreen S.A., conforme así lo ha narrado la accionante en su libelo, no se está debatiendo en la presente causa el accionar u omisión de la mencionada compañía, ni tampoco la accionante ha referido o atribuido a la compañía Gasgreen S.A., que le haya ocasionado un daño grave, única causal por la cual la citada cía podría comparecer en calidad de legitimado pasivo (Art. 41 numeral 4 literal c LOGJCC) siendo que el objeto de controversia de la presente acción se ha limitado o se encuentra circunscrito a la actuación ejercida por la SUPERCIAS dentro del trámite administrativo arriba indicado, y que a criterio de la accionante es contrario a las normas constitucionales y vulneratorio de sus derechos.<sup>16</sup> En razón de aquello, no se verifican las circunstancias legales necesarias para la declaratoria de nulidad procesal, conforme lo ha petitionado la compareciente, quien ha podido comparecer y ser escuchada por este Tribunal en la audiencia de estrados, bajo la calidad de tercero coadyuvante conforme lo establece el artículo 12 segundo inciso de la LOGJCC, y así se le califica su intervención, por lo que, la falta de citación de Gasgreen S.A., en la presente acción de protección no ha transgredido su derecho al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, pues dicha compañía no estaba llamada a responder por las presuntas vulneraciones del acto administrativo que se intenta impugnar en esta vía constitucional, por lo que se desecha el cargo de nulidad alegado por la tercera coadyuvante” (énfasis añadido).

<sup>5</sup> De acuerdo a la demanda se verifica que la accionante en las fojas 163, 164, 165, 166 y 67 de la demanda justifica su legitimación, pues consideran que debían ser terceros interesados en el proceso de origen.

8. Las acciones extraordinarias de protección fueron presentadas el 31 de octubre de 2022 en contra de la sentencia emitida y notificada el 30 de septiembre de 2022, por lo que, se observa que las demandas han sido presentadas dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “CRSPCCC”).

#### IV. Requisitos

9. En lo formal, de la lectura de las demandas se verifica que estas cumplen con los requisitos para considerarlas completas, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

#### V. Pretensión y fundamentos

##### AEP 1

10. La accionante solicita que se acepte la presente acción, que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, así como defensa y motivación (art. 76, numerales 1 y 7) y a la seguridad jurídica (art.82), que se deje sin efecto la sentencia impugnada, que continúe con el trámite administrativo y que como medida de reparación integral se disponga el pago de la indemnización a la que fue condenada la compañía de Seguros Cóndor S.A. más los intereses calculados hasta la fecha efectiva del pago.
11. Sobre la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la accionante alega: *“Los jueces vulneraron derechos constitucionales de mi representada al emitir y ratificar una sentencia que contribuye al incumplimiento de normas claras como son el artículo 42 de la Ley General de Seguros y el artículo 726 del Código de Comercio. Estas leyes establecen que la aseguradora debía pronunciarse respecto del siniestro dentro del plazo de 30 días desde la formalización del reclamo. Seguros Cóndor no niega aquello en la acción de protección y como resultado de su negligente accionar, la Superintendencia condenó a dicha aseguradora a pagar a mi representada la indemnización correspondiente, dentro del término de 10 días; Seguros Cóndor, en otro acto de descuido total, no solicitó la suspensión de los efectos del acto administrativo condenatorio”*.
12. Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de defensa, la accionante sostiene: *“Mi representada se vio impedida de contar con los medios adecuados para la preparación de su defensa, al no contar con la demanda y demás documentos de soporte, sino después de emitida la sentencia de primera instancia. Incluso, en segunda instancia, a pesar de que Gasgreen pudo presentar sus argumentos, mismos que no fueron considerados en la resolución, no lo hizo como parte procesal,*

*pues, recién con la emisión de sentencia, la Sala otorga la calidad de tercero coadyuvante a mi representada”.*

13. De la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la accionante explica: *“El análisis realizado por la Sala es incorrecto como se explica a continuación (...) analizó todos los aspectos y puntos alegados por cada una de las partes, para llegar a la conclusión de que la aseguradora debía pagar la indemnización por su negligencia en la respuesta al siniestro. Un análisis erróneo de la sentencia respecto de la resolución de la Superintendencia trae como consecuencia, una vez más, un vicio de motivación”*
  
14. Sobre la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la accionante cita el artículo 82 de la CRE, menciona las sentencias constitucionales No. 1679-12-EP/20, 0016-13-SEP-CC y señala: *“En el presente caso, la legislación ecuatoriana prevé que, en caso de discrepancias entre aseguradora y asegurado, este último opte por la presentación de un reclamo administrativo ante la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros. Al acudir a dicha vía, la respuesta de la Superintendencia fue que la aseguradora había incumplido la ley y que por lo tanto debía pagar la indemnización a mi representada. Ante esta respuesta, la aseguradora presentó una apelación en vía administrativa; sin embargo, omitió solicitar la suspensión de los efectos de la resolución del Intendente Nacional de Seguros, por lo que, desde que se notificó la resolución, tenía 10 días para pagar la indemnización por el segundo siniestro ocurrido en la maquinaria asegurada. Pretender utilizar indebidamente la justicia constitucional para subsanar este error (desnaturalización de la acción de protección) no solo implica accionar vías inadecuadas, sino que genera una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de mi representada”.*

#### **AEP 2**

15. La entidad accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia impugnada y que se le permita acudir a una audiencia para que expongan la vulneración de sus derechos constitucionales al debido proceso en la garantía de motivación (art. 76, numeral 7, literal l), a la seguridad jurídica (art. 82) y a la tutela judicial efectiva (art. 75).
  
16. Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación, la entidad accionante transcribe un extracto de la sentencia impugnada e indica: *“Se observa del texto transcrito que de manera temeraria y sin realizar un examen o estudio exhaustivo, los jueces los doctores Manuel Ulises Torres Soto (Ponente) y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero determinan en fallo de mayoría la existencia de un vicio motivacional y por ende vulneración del debido proceso en las Resoluciones N° SCVS-IRQ-DRS-2022-00012060-0. Ante tan inicuo análisis de los jueces Manuel Ulises Torres Soto (Ponente), y Alfonso Eduardo Ordeñana Romero, es necesario (y aunque parezca paradójico) manifestar que el vicio motivacional se*

*encuentra en la referida sentencia de mayoría, siendo este el que la Corte Constitucional ha denominado como “inexistencia de motivación”.*

17. De la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante alega: *“se ha desnaturalizado la acción de protección, distrayéndola de su objeto y usándola como instrumento para eludir la activación de vías ordinarias prescritas en la Ley y tratar asuntos propios de la justicia ordinaria. Ha quedado demostrado en la propia sentencia de segunda instancia que no existieron las vulneraciones de derechos invocadas por la compañía SEGUROS CÓNDROR S.A., pues así lo reconocen los Jueves (sic) de mayoría de la Sala; sin embargo, interpretando erróneamente el alcance de las garantías jurisdiccionales, han resuelto rechazar el recurso de apelación de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros y aceptar la acción de protección, cuando el asunto expuesto por dicha accionante no era materia que deba ser resuelta en la vía constitucional sino en la jurisdicción ordinaria al tratarse de la revocatoria de un acto administrativo en que se analiza el cumplimiento de las cláusulas contractuales de una póliza de seguro y la aplicación de la Ley General de Seguros a través del reclamo administrativo regulado por el artículo 42 de la Ley General respecto de la orden de pago del siniestro y el eventual incumplimiento del mismo; por lo que, la acción de protección no se podía considerar como el mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho presuntamente vulnerado”.*
18. Sobre la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de motivación y seguridad jurídica, la entidad accionante sostiene: *“La sentencia objeto de la presente acción, al carecer de motivación transgrede la exigibilidad de derechos fundamentales, y nos obliga a cuestionar el criterio de los juzgadores, dentro de un estado de derechos y justicia, ya que en este caso, se provoca -en general- la transgresión del derecho a la seguridad jurídica, tutela judicial efectiva y motivación; situación que corresponde ser reparada por los Jueces de la Corte Constitucional, como el máximo organismo en la administración de justicia constitucional”.*

## **VI. Admisibilidad**

19. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional.<sup>6</sup>
20. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de la presente demanda, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de

<sup>6</sup> Constitución de la República del Ecuador, artículos 94 y 437. Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 58.

forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.

21. El presente Tribunal de Sala de Admisión recuerda que, una forma de analizar el primer requisito de admisibilidad es, si la argumentación reúne los tres siguientes elementos: establecer una tesis en la que se afirme cuál es el derecho violado, una base fáctica que señale cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial cuya consecuencia ha sido la vulneración del derecho fundamental (tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial u objeto de la acción); y, una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.<sup>7</sup>

#### AEP 1

22. Con respecto al argumento que consta en el párrafo 14 *supra* se observa que la accionante sostiene la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (tesis); no obstante, no se verifica una base fáctica, ni una justificación jurídica con respecto a la sentencia impugnada. Lo único que se verifica es una narración de la manera en la que se dio el proceso administrativo ante la SUPERCIAS y cómo la accionante consideró que se debía llevar a cabo. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
23. Con relación a los argumentos detallados en los párrafos 12 y 13 *supra* se concluye que la accionante manifiesta su inconformidad con la sentencia impugnada, al impugnar cómo y cuándo se otorgó su calidad de tercera coadyuvante en el proceso de origen; así como argumentar que el análisis que consta en la sentencia impugnada es “*incorrecto*” y “*erróneo*”. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: “*3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.
24. Sobre el argumento que consta en el párrafo 11 *supra* se observa que la accionante alega que la sentencia impugnada “*contribuye al incumplimiento*” del artículo 42 de la Ley General de Seguros y el artículo 726 del Código de Comercio. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC: “*4. Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

#### AEP 2

25. Con respecto a los cargos que constan en los párrafos 16 y 17 *supra* la entidad accionante demuestra su inconformidad con la sentencia impugnada, porque considera que el análisis de esta fue dictado “*de manera temeraria y sin realizar un examen o*

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1967-14-EP/20, párrafo 18.

*estudio exhaustivo*” y también lo cataloga como “*inicuo*”. En consecuencia, la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC: “3. *Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

26. Con respecto a la tutela judicial efectiva, en el párrafo 18 *supra* la entidad accionante afirma su vulneración (tesis), sin embargo no se verifica una base fáctica, ni una justificación jurídica de cuál fue la actuación u omisión cometida por las autoridades judiciales en la sentencia impugnada que vulneraron este derecho, y tampoco una explicación de cómo esta actuación u omisión por parte de las autoridades en la sentencia impugnada vulneraron su derecho constitucional impugnado de manera directa e inmediata con independencia de los hechos que dieron origen al proceso. En consecuencia, la demanda incumple con el numeral 1 del artículo 62 de la LOGJCC: “*Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso*”.
27. Visto que las demandas se encuentran incursas en presupuestos para ser inadmitidas, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

#### VII. Decisión

28. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite **AMBAS DEMANDAS** de la acción extraordinaria de protección N°. **3294-22-EP**.
29. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
30. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Teresa Nuques Martínez

**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 17 de febrero de 2023.- Lo certifico.

*Documento firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**